SEÑOR JUEZ 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
ANTES JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E-MAIL: CMPL86BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
E. S. D.

REF:	**PROCESO:**	**EJECUTIVO SINGULAR**
	DEMANDANTE:	**CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE GRATAMIRA**
	DEMANDADO:	**PEDRO ALBERTO CRISTOBAL PÉREZ y OTRA**
	Expediente:	1100140227-30-**2014-00-406**-00

LUIS CARLOS LARGO VARGAS, abogado en ejercicio conocido de autos, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, ante Usted con todo respeto interpongo el recurso de **REPOSICION PARCIAL** y en subsidio el de **APELACION**, en contra del auto de fecha 10 de marzo del presente año, notificado por estado fijado el 11 de marzo de 2.020, ***en cuanto negó dar por terminado el proceso y negó igualmente su archivo, y en su lugar ordenó liquidar las cuotas de administración generadas desde el 1º de abril de 2.014 hasta el 27 de marzo de 2.019 así como los intereses y otros,*** a fin de que se revoque y en su lugar se acceda al archivo del expediente, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. SOLICITUD

1.-Solicito a su Despacho revocar el auto impugnado en cuanto negó dar por terminado el proceso y negó igualmente su archivo, y en su lugar ordenó liquidar las cuotas de administración generadas desde el 1º de abril de 2.014 hasta el 27 de marzo de 2.019 así como los intereses y otros,

I.I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

1. La orden dada por su Despacho es, con toda evidencia, una vía de hecho y revive un proceso legalmente concluido.

2. En efecto, de conformidad con las disposiciones procesales vigentes, al momento de proferirse la orden de pago con la cual se inició el proceso, se ordenó el pago de las cuotas de administración que se hubiesen generado durante el proceso, ***siempre que se encuentren debidamente comprobadas.***

3. Al momento de proferirse sentencia, su Despacho ordenó que siguiera adelante la ejecución incluyendo las ***cuotas de administración que se hubiesen comprobado en legal forma.***

4. Ni durante el proceso ni el momento de dictarse sentencia, la parte demandante certificó y comprobó que la parte que represento no hubiese pagado las cuotas de administración generadas durante el proceso.

5. Ahora bien, dictada la sentencia, la parte demandante presentó una liquidación del crédito incluyendo las cuotas de administración causadas desde el inicio del proceso y hasta la fecha de presentación de la liquidación, mientras que la parte que represento presentó igualmente una liquidación del créidto sin incluir tales ítems.

6. Fue por ello que su Despacho, modificó las dos liquidaciones del crédito presentadas por ambas partes, y en su lugar aprobó la liquidación del crédito en la suma de $11.876.329.24***, por cuanto la parte demandante nunca certificó que mi representada adeudara cuotas de administración generadas durante el proceso.***

7. No obstante lo anterior, y cuando la parte que represento cumplió lo ordenado consignando a órdenes del Banco Agrario la suma aprobada, su Despacho de manera ilegal, abiertamente arbitraria, sin respaldo alguno en la Ley y no obstante haberse terminado el proceso sin que se hubiere comprobado el no pago de cuotas de administración, ordena que se liquiden y paguen tales cuotas.

8. Es principio general del derecho procesal que la sentencia debe dictarse con fundamento en los elementos probatorios legalmente aportados el proceso durante su trámite.

9. Al momento de dictarse sentencia el presente caso, su Despacho ordenó que se liquidara el crédito incluyendo las cuotas de administración adeudadas desde la iniciación del proceso y hasta el momento de la sentencia, ***siempre que se encuentren certificadas en el proceso.***

10. Como lo advirtió su Despacho al momento de aprobar la liquidación del crédito, en parte alguna del expediente la parte demandante había cumplido con la carga probatoria de demostrar mediante la certificación que ordena la ley, el no pago de cuotas de administración generadas desde la iniciación del proceso.

11. Asi pues, no es la oportunidad procesal, como lo pretende la parte demandante, de demostrar y certificar cuotas de administración impagadas, y, por ende, no es legal, legítima y, por el contrario, constituye una vía de hecho en cuanto revive un proceso legalmente concluido, ordenar que se proceda a una nueva liquidación del crédito incluyendo circunstancias de hecho que no fueron demostradas durante el proceso.

Por todo lo anterior, reitero mi solicitud de revocar el auto impugnado en cuanto ordenó una reliquidación indebida del crédito, y en su lugar ordenar el archivo del expediente.

Señora Juez,

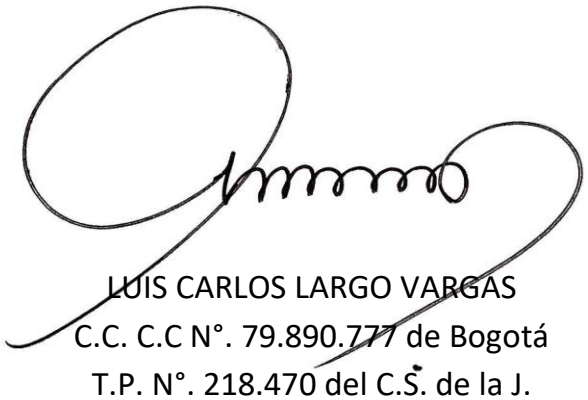

LUIS CARLOS LARGO VARGAS
C.C. C.C N°. 79.890.777 de Bogotá
T.P. N°. 218.470 del C.S. de la J.

E-mail: luiscabog@hotmail.com
Abogado Dda.